Expediente Número: CCF - 1888/2021 **Autos:** LOIZA, RENEE MARIANO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA s/ PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA
Tribunal: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7 / SECRETARIA Nº 13

Señor Juez:

En respuesta al requerimiento que se formula, estimo pertinente hacer una reseña sobre la normativa impugnada en la causa.

Al respecto cabe señalar que la ley 26.700 en su artículo 1° establece que *"El Estado Nacional resarcirá a los ex trabajadores o derechohabientes de Altos Hornos Zapla con derecho al Programa de Propiedad Participada (PPP) que no hayan sido incluidos en dicho programa y que se encontraban trabajando en el empresa en el momento del dictado de la norma que la declara sujeta a privatización, en el Marco de las leyes 23.696, 23.809 y los decretos 1131/90, 1213/90 y 2332/91".*

Por su parte, el artículo 2° de la referida ley dispone que *"El resarcimiento dispuesto por el artículo 1°* [...] *se considera un pago por subrogación, conforme el artículo 767 del Código Civil. El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, iniciará las acciones legales pertinentes contra Aceros Zapla S.A."*.

Ello sentado, corresponde precisar que en las presentes actuaciones, los demandantes promueven acción contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación en los términos del artículo 1° de la ley 26.700, razón por la cual considero que, en el caso de prosperar su pretensión, será el Estado Nacional quien resultará condenado a cumplir con el resarcimiento dispuesto por la referida norma.

Y siguiendo tal razonamiento, conforme el artículo 2 de la ley 26.700, el *Estado Nacional* podrá iniciar las acciones legales pertinentes contra *Aceros Zapla S.A.* Ello así, entiendo que en estos actuados no se debatirá la eventual responsabilidad de la firma aquí citada como tercero, sino que ello sucedería en una hipotética futura acción que podría llegar a entablar el *Estado Nacional* contra *Aceros Zapla S.A.*

Con tal estado de cosas, no resultaría procedente que dictamine sobre la cuestión por la que se me confiere vista. Así lo pienso, por cuanto la existencia de una lesión a derechos constitucionales que se invoca estaría supeditada a la configuración de aspectos tales como el eventual éxito de la demanda lo cual no se encuentra determinado a la fecha. Por ello, el dictado de un pronunciamiento atinente a la tacha de inconstitucionalidad en las presentes circunstancias implicaría adoptar una decisión sobre bases meramente conjeturales y sobre una cuestión tan delicada como lo es la impugnación con base constitucional de una norma.

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y por ello debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico [Fallos: 312:2315; 314:424; 315:923; 320:3148; entre otros].

Sumo, que según principios invariablemente reiterados, la declaración judicial de inconstitucionalidad no sólo requiere que la norma impugnada puede causar un gravamen constitucional, sino que se haya afirmado y acreditado fehacientemente que ello ocurre **en el caso concreto** sometido a decisión [Fallos: 256:602; 258:255; 297:108; 299:368; 300:352; 301:410; 302:355; entre muchos otros].

Y en este orden de ideas, cuadra poner de relieve que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, ya que es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos [Fallos: 308:2147].

Resumiendo, opino que no se configura en el caso de autos en orden a la inconstitucionalidad impetrada, aquel requisito que la Corte Suprema ha exigido para habilitar el control judicial de constitucionalidad, esto es, que el ocurra como aspecto de un litigio y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de las leyes para logar el reconocimiento del derecho invocado por el litigante [Fallos: 313:588].

Con tales alcances dejo evacuada la vista conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL ALBERTO ESPINOLA
Date: 2026.09.23 09:03:32 ART